REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 110013103007-**2022-00138**-00

Se incorpora a los autos las anteriores respuestas remitidas por el JUZGADO 77 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ y JUZGADO 58 PENAL MUNICIPAL FUNCIÓN CONTROL GARANTÍAS - BOGOTÁ, donde se pronunciaron respecto de las medidas cautelares que recaen sobre el predio objeto de pretensiones, las mismas se ponen en conocimiento de las partes para los fines que consideren pertinentes (Regs. 11 y 12 del expediente virtual). Atendiendo lo informado por el último de los despachos judiciales referidos, ofíciese en los mismos términos ordenados en el auto admisorio, al JUZGADO SÉPTIMO PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, aportándole copia de dicho auto y de este, del folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de la litis, y de la respuesta dada por el aludido despacho.

De otra parte, incorpórense a los autos las anteriores comunicaciones remitidas por la AGENCIA DE DESARROLLO RURAL – ADR, SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO - SNR, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, donde se pronunciaron respecto del predio objeto de pretensiones, las mismas se ponen en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

De igual forma se incorpora la nota devolutiva remitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, relacionada con la no inscripción de la demanda en el FMI 50C-210063, la misma obre en conocimiento de las partes.

No obstante lo anterior, conforme a lo solicitado por el extremo actor, por secretaría **REQUIÉRASE** a la referida Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que registre la **INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA** en el FMI 50C-210063, toda vez que no se trata de una medida de embargo, por ende, no se dan los presupuestos previstos en los artículos 33 y 34 de la Ley 1579 de 2012 y artículo 593 del C.G.P., ni tampoco hay impedimento legal alguno para no hacerlo, por lo que se debe proceder conforme al inciso 3º del artículo 591 del C.G.P., y lo dispuesto en el art. 592 ibidem, pues la inscripción de la demanda procede de pleno derecho y de oficio en las demandas de **pertenencia** como la que nos ocupa. Líbrese el oficio respectivo.

Se tiene por incorporadas al proceso, las fotografías que dan cuenta de la fijación de la valla respectiva, la cual se ajusta a los presupuestos legales. Como además se realizó el Registro de Emplazados, una vez se acredite la inscripción de la demanda, se designará curador *ad litem* al demandado y las PERSONAS INDETERMINADAS

Finalmente, si bien es cierto que se presentó una solicitud que se manifiesta es elevada por **JAIRO YESID GARZÓN SERRATO**, identificado con cédula No. 79.840.373 (Reg. 017 expediente virtual), a quien se le envió el vínculo o *link* del proceso, no es factible validar dicho acto de comunicación, pues al no poderse verificar la procedencia del correo, no se

encuadra dentro de ninguna de las formas de notificación establecidas en el Código General del Proceso, ni en el Decreto 806 de 2020, ahora Ley 2213 de 2022. En consecuencia, el citado demandado deberá ratificar mediante documento auténtico el conocimiento que tiene del presente proceso, comparecer a notificarse personalmente, o realizarlo a través de los actos propios de la conducta concluyente de que trata el artículo 301 del Código General del Proceso, o de lo contrario, se hará a través de curador ad litem, conforme el emplazamiento ya realizado.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 39 del 29-mar-2023

Jeec.